



# ALCANCE N° 69 A LA GACETA N° 66

Año CXLII

San José, Costa Rica, martes 31 de marzo del 2020

8 páginas

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

## DIRECTRIZ

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

N° 42272-MTSS-COMEX

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) Y 146 de la Constitución Política; 27, 28, 120 y 121 de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; 1, 2 y 6 de la Ley N° 1860 del 21 de abril de 1955, Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; el inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, Ley de Régimen de Zonas Francas; así como el artículo 29 de la Ley N° 8488 del 22 de noviembre de 2005, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo; y,

### CONSIDERANDO:

I.- Que el Programa Nacional de Empleo (PRONAE), creado mediante el Decreto Ejecutivo N° 29044-TSS-COMEX del 30 de octubre de 2000, constituye un medio para fomentar el empleo y coadyuvar en el desarrollo de proyectos que incidan positivamente en las condiciones económicas y sociales de las comunidades y personas que participan en la ejecución de los mismos. Persigue, entre otros objetivos, el promover la capacitación y formación de personas desocupadas o subempleadas de todo el país, especialmente en comunidades vulnerables, con el fin de aumentar sus posibilidades de integración al mercado laboral, confiriendo prioridad en la formación de los recursos humanos de interés nacional. Lo anterior, de manera presencial o virtual, donde existan las capacidades tecnológicas para realizarse. Asimismo, contempla la posibilidad de que una vez declarado por decreto ejecutivo el estado de emergencia en cualquier parte del territorio nacional, el PRONAE podrá otorgar el subsidio temporal de empleo a aquellas personas que, como consecuencia de dicho estado, sufran la pérdida de su empleo o de la fuente habitual de sus ingresos, o estuvieren en condición de desempleados.

II.- Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19. Tal declaratoria se dicta dada la magnitud de dicha enfermedad que ha asumido la condición de pandemia y sus consecuencias en el territorio nacional. Indica el Considerando XV de dicho Decreto que al *"...corresponder a una situación de la condición humana y de carácter anormal, esta no puede ser controlada ni abordada por parte de la Administración Pública a través del ejercicio de los procedimientos administrativos ordinarios. De esta manera, la*

*Administración Pública podrá temporalmente aplicar medidas extraordinarias de excepción, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, así como en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, para brindar debida y pronta atención a los eventos generados por la situación excepcional del COVID-19 y mitigar sus consecuencias". Asimismo dispone en su artículo 10 que "...la declaratoria de emergencia será comprensiva de toda la actividad administrativa del Estado cuando sea estrictamente necesario para resolver las imperiosas necesidades de las personas y proteger los bienes y servicios cuando inequívocamente exista el nexo de causalidad entre el hecho provocador del estado de emergencia y los daños provocados en este efecto...".* Dicha declaratoria comprende todas las acciones, obras y servicios necesarios para poder solucionar los problemas generados por el COVID-19 y para salvaguardar la salud y vida de los habitantes, preservar el orden público y proteger el medio ambiente.

III.- Que ante el impacto de tal coyuntura, se hace necesario incorporar a la normativa que regula al PRONAE disposiciones que, bajo el marco que lo inspira, coadyuven a mitigar el impacto de la emergencia dicha respecto de las personas y familias en vulnerabilidad ante la misma y permitan dar continuidad al otorgamiento de los subsidios condicionados del Programa; así como otorgar nuevos subsidios con motivo del desempleo generado por el estado de emergencia que vive todo el territorio nacional.

**Por tanto,**

**DECRETAN:**

**Reforma del Capítulo V del Decreto Ejecutivo N° 29044-TSS-COMEX  
del 30 de octubre de 2000**

**Artículo 1.-** Refórmese el Capítulo V, artículos 24 al 29, del Decreto Ejecutivo N° 29044-TSS-COMEX del 30 de octubre de 2000, que *"Crea Programa Nacional de Empleo y su Reglamento Respectivo"*, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

*"CAPÍTULO V*

***SUBSIDIO TEMPORAL DE EMPLEO EN  
CASOS DE EMERGENCIA NACIONAL***

**Artículo 24.-***Una vez declarado por decreto ejecutivo el estado de emergencia en cualquier parte del territorio nacional, el Programa Nacional de Empleo podrá otorgar el subsidio temporal de empleo, a aquellas personas que, como consecuencia de la emergencia, enfrenten la imposibilidad material de continuar ejecutando los objetivos de los proyectos en los que participen bajo las distintas modalidades del PRONAE, que al momento de la declaratoria se estuviesen realizando; o bien cuando dicha imposibilidad venga derivada de la aplicación de medidas inmediatas de prevención y atención que tengan como objeto*

*evitar daños graves o irreparables a la salud de las personas. Tal subsidio podrá otorgarse también a las personas que sufran la pérdida de su empleo o de la fuente habitual de sus ingresos, vean sus ingresos reducidos por cambio en su jornada laboral o estuvieren en condición de desempleados, con motivo de la emergencia.*

**Artículo 25.**-*Las Organizaciones Comunales y Personas Jurídicas sin fines de lucro de la localidad de la emergencia, podrán acudir a la Dirección Nacional de Empleo a suscribir un convenio que permita otorgar el subsidio temporal de empleo a quienes en razón de la emergencia sufran la pérdida de su empleo o de su fuente de ingresos, vean sus ingresos reducidos por cambio en su jornada laboral o estuvieren en condición de desempleados cuando se trate de proyectos de obra comunal específicamente, cuando la naturaleza de la emergencia amerite el desarrollo de infraestructura según la modalidad obra comunal. Para tales efectos los beneficiarios deberán participar en proyectos que permitan la reconstrucción de la comunidad por los daños ocurridos en la localidad, según el aporte de horas indicadas en el artículo 16 de este Decreto. La Dirección Nacional de Empleo deberá dar trámite prioritario a estos proyectos y brindar la asesoría a las organizaciones que gestionan el subsidio. Los requisitos para acceder a este subsidio serán los previstos por el artículo 9 del presente Decreto.*

**Artículo 26.** *Cuando por la naturaleza y magnitud de la emergencia, sea imposible ejecutar los objetivos propios de los proyectos en ejecución, según las modalidades del PRONAE, sin poner en peligro a los beneficiarios o exponerlos a daños graves o irreparables a su salud, el Programa Nacional de Empleo podrá continuar otorgando subsidios temporales de empleo, sin contraprestación del beneficiario, siempre que exista disponibilidad presupuestaria. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, el Programa Nacional de Empleo también podrá otorgar un subsidio temporal de empleo a las personas que perdieron su trabajo o fuente de ingresos, vean sus ingresos reducidos por cambio en su jornada laboral o estuvieren en condición de desempleados, en razón de la emergencia.*

*En este caso, los beneficiarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

- 1. Ser costarricense o extranjero en condición migratoria regular, mayor de 15 años.*
- 2. Estar desempleado, haber perdido su empleo o fuente ingresos, o haber visto reducidos sus ingresos por un cambio en su jornada de trabajo, como producto de la emergencia.*
- 3. Ser jefe de familia o con responsabilidad familiar, o ser su único sustento.*
- 4. Ser residente de la zona que cubre la declaratoria de emergencia.*

**Artículo 27.**-Una vez verificados los requisitos del artículo 26, podrá otorgarse, el monto del subsidio temporal de empleo, cuyo monto será fijado por la Dirección Nacional de Empleo para cada declaratoria de emergencia, en consideración con la disponibilidad presupuestaria. El monto del subsidio no podrá ser inferior al resultado de la aplicación de la fórmula de cálculo establecida en el artículo 16 de este Decreto.

**Artículo 28.**- La Dirección Nacional de Empleo podrá otorgar el subsidio hasta por tres meses prorrogables hasta por dos periodos iguales, mientras se mantengan las circunstancias que motivaron el subsidio y se tenga disponibilidad de recursos.

**Artículo 29.**-Será suspendido el subsidio temporal de empleo y requerida la devolución de lo pagado, a quienes se demuestre que cuentan con los recursos suficientes que le permitan superar el periodo de crisis de la emergencia o por otras causas que así lo justifiquen como aportar información falsa. Para tal efecto, esa instancia administrativa queda autorizada para hacer verificaciones parciales o totales sobre los alcances del programa.”

**Artículo 2.**- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los treinta días del mes de marzo de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Geannina Dinarte Romero.—La Ministra de Comercio Exterior, Dyalá Jiménez Figueres.—1 vez.—Exonerado.—( D42272 - IN2020449866 ).

# **DIRECTRIZ**

N° 076 - S

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28 párrafo 2), inciso b), 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 de 02 de mayo de 1978; los artículos 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 169, 171, 264, 267, 268, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 342 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 2, 6 y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973; y,

### **CONSIDERANDO**

- I. Que de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela.
- II. Que en virtud de la naturaleza de la salud de la población como bien jurídico tutelado, es función esencial del Poder Ejecutivo velar por la protección del mismo, para lo cual se hace acompañar del principio de unidad estatal y el poder directivo que reviste su función.
- III. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- IV. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional por brote de nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud, dada el 30 de enero de 2020, se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei en China un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en China y casos exportados a Tailandia y Japón, y que ha sido denominado COVID-19.
- V. Que el 6 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud.
- VI. Que el 8 de marzo de 2020, ante el aumento de casos confirmados, el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, determinaron la necesidad de elevar la alerta sanitaria vigente por el COVID-19 a alerta amarilla.
- VII. Que a pesar de que el sistema de salud en Costa Rica cuenta con protocolos y procedimientos que permiten enfrentar dichas alertas epidemiológicas, se hace necesario la adopción de medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impactos mayores en la sociedad, así como garantizar el cumplimiento efectivo de los protocolos del Ministerio de Salud.
- VIII. Que por sus características, el virus resulta de fácil transmisión por medio de las gotículas de la saliva de personas mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, y es necesario la prevención de la transmisión comunitaria aumentada en un corto período, ralentizando su intensificación y evitando una eventual saturación de los servicios de salud.
- IX. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio nacional de la República de

Costa Rica, debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19. Dicha declaratoria dispone en su artículo 10 que la declaratoria de emergencia será comprensiva de toda la actividad administrativa del Estado cuando sea estrictamente necesario para resolver las imperiosas necesidades de las personas y proteger los bienes y servicios, cuando inequívocamente exista el nexo de causalidad entre el hecho provocador del estado de emergencia y los daños provocados en este efecto.

- X. Que mediante oficio OF-0247-RG-2020 del 18 de marzo de 2020 dirigido al Presidente de la República, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos recomienda como medida de emergencia la suspensión temporal de las cortas o desconexiones de los servicios de suministro de agua potable que se deban a falta de pago, con el fin de enfrentar la emergencia nacional por el virus COVID-19. Lo anterior bajo la comprensión de que dicha exhortación a los prestatarios del suministro de agua potable no se comprende dentro del ámbito de sus competencias como ente regulador, si bien le compete velar por que se cumplan los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarios para la prestación óptima de los servicios públicos sujetos a su autoridad, de conformidad con el artículo 4 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ley número 7593 del 9 de agosto de 1996.
- XI. Que ante la situación epidemiológica actual por el COVID-19 a nivel internacional y nacional, el Poder Ejecutivo está llamado a promover, con apego a la normativa vigente, las medidas pertinentes para proteger a la población en los diversos ámbitos de la vida en colectivo. Inexorablemente, el agua es un bien de necesidad y utilidad pública, ya que su utilización para el consumo humano tiene prioridad sobre cualquier otro uso, de acuerdo con el artículo 264 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973. En el escenario actual con el COVID-19, este recurso se torna en esencial para la prevención del contagio o transmisión del COVID-19, mediante el constante y correcto lavado de manos, de conformidad con los protocolos emitidos por las autoridades de salud, por consiguiente deviene imperante adoptar medidas de coordinación y dirección con las instancias competentes para brindar el acceso a dicho bien bajo determinados supuestos temporales durante la declaratoria de estado de emergencia nacional.

Por tanto, se emite la siguiente directriz

#### **DIRIGIDA A LAS AUTORIDADES PRESTATARIAS DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE ANTE LA ALERTA SANITARIA DEL COVID-19**

**Artículo 1°.-** Se insta a todos los prestatarios del suministro de agua potable, para que en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, restablezcan a los usuarios domiciliarios o residenciales, a los usuarios preferenciales y a los usuarios comerciales, que a la fecha de emisión de esta Directriz tengan suspendido el servicio de agua potable por falta de pago o morosidad, con el objetivo de prevenir el contagio del virus COVID-19 debido al estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020.

Para los mismos efectos, se invita a detener temporalmente las desconexiones del servicio de agua potable para usuarios domiciliarios o residenciales, los usuarios preferenciales y los

usuarios comerciales, que a partir de la emisión de esta directriz presenten dificultades para cumplir con el pago de dicho servicio.

**Artículo 2°.-** Se insta a todos los prestatarios del suministro de agua potable para que las medidas destinadas a la continuidad del suministro de agua potable contempladas en el artículo 1° de esta Directriz persistan al menos por el plazo 60 días naturales a partir de la vigencia de la presente Directriz; con la posibilidad de prorrogarse ante la revisión oportuna que cada instancia realice sobre la situación epidemiológica al término de dicho período y con el apoyo técnico del Ministerio de Salud, en caso necesario.

**Artículo 3°.-** Las medidas promovidas en el artículo 1° de la presente Directriz, en ningún caso se entenderán como la suspensión de la obligación de pago del servicio ni la condonación de las deudas que tengan los usuarios con los prestatarios del suministro de agua potable.

**Artículo 4°.-** Se invita a los prestatarios del servicio de agua potable para que dispongan los mecanismos internos y externos necesarios para gestionar estas medidas de prevención del contagio del COVID-19, así como para la tramitación de mecanismos alternos de resolución de conflictos y arreglos de pago al cabo de la finalización de esta medida y ante la solicitud de los usuarios que se hayan acogido a estas medidas.

**Artículo 5°.-** Esta Directriz rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.  
—1 vez.—Exonerado.—( D076 - IN2020449873 ).